



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-509/2023

ACTORA: MA. MARTINA
GRIFALDO CERVANTES Y OTRO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN Y
HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

COLABORÓ: LUIS ARMANDO
CRUZ RANGEL

Ciudad de México, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución CNHJ-EXT-083/23, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	24

R E S U L T A N D O S

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Queja partidista.** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora presentó un escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en contra de María Damaris Silva Santiago, Consejera Nacional de Mexicanos en el Exterior, por la posible violación a sus derechos político-electorales derivado de diversas acciones que en su perjuicio podían constituir calumnias públicas, daño moral, violencia política en razón de género, entre otras.

3 **B. Primera resolución.** El doce de julio, la referida Comisión determinó el desechamiento de la queja al estimar que la misma resultaba frívola.

4 **C. Primera impugnación federal (SUP-JDC-286/2023).** El diecisiete de julio posterior, la parte actora promovió juicio ciudadano para impugnar la citada resolución partidista. Esta Sala Superior determinó revocar el desechamiento y ordenó la emisión de una nueva determinación.

5 **D. Segunda resolución partidista.** En cumplimiento a lo mandatado por esta Sala Superior, el veinticuatro de agosto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó nueva resolución, en la que declaró infundada la queja.

6 **E. Segunda impugnación federal (SUP-JDC-331/2023).** El diecinueve de agosto, la parte actora presentó un nuevo medio de impugnación para controvertir la resolución señalada, por lo



que el veinte de septiembre siguiente, esta Sala Superior determinó revocar la resolución señalada, al considerar que no se había analizado de manera adecuada el contexto del asunto como las pruebas aportadas, ordenando la emisión de una nueva en la que se estudiara de manera exhaustiva dichos elementos.

- 7 **F. Resolución impugnada.** En atención a lo anterior, el veintiocho de septiembre, el órgano de justicia partidaria de MORENA emitió una nueva resolución en la que determinó declarar infundados los agravios hechos valer por la parte actora.
- 8 **II. Juicio ciudadano.** El cuatro de octubre, la parte actora promovió juicio ciudadano ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para combatir esta última resolución partidista.
- 9 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-509/2023**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Radicación, admisión y cierre.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

- 11 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir una resolución de un órgano nacional de justicia partidista dentro de un procedimiento sancionador relacionado con la posible violación a derechos político-electorales por parte de una persona que ostenta un cargo nacional.
- 12 Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, Base V y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso f); y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

- 13 El juicio de la ciudadanía que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de conformidad con lo siguiente:
- 14 **a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en él consta el nombre y la firma autógrafa de quienes lo promueven, se identifica el acto impugnado y a al órgano



responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

15 **b. Oportunidad.** En el caso, se estima que la presentación de la demanda se realizó de manera oportuna, ya que si la resolución controvertida se emitió el veintiocho de septiembre del año en curso, el plazo para la presentación del escrito atinente transcurrió del veintinueve de septiembre al cuatro de octubre del año en curso, sin considerar el sábado treinta de septiembre y domingo uno de octubre al ser inhábiles y no encontrarse relacionada la controversia con algún proceso electoral.

16 De ahí que, si la demanda se presentó el último día señalado, es evidente que la interposición del escrito atinente se realizó dentro del plazo previsto para ello.

17 **c. Legitimación e interés.** Los actores cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, puesto que fueron quienes presentaron el escrito de queja que motivó la emisión de la resolución que ahora controvierten, al estimar que la misma lesiona en su perjuicio diversos derechos de carácter partidario.

18 **d. Definitividad.** Se considera colmado este requisito, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Pretensión, agravios y litis.

SUP-JDC-509/2023

19 La pretensión de los promoventes radica en que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que se determine que con las pruebas aportadas durante la sustanciación de la queja, se acreditaron las infracciones denunciadas y, por ende, se ordene que imponga las sanciones que en Derecho correspondan.

20 Para alcanzar su pretensión, exponen diversos agravios, los cuales pueden sintetizarse en las temáticas siguientes:

- Indebida valoración probatoria, puesto que a través de las mismas era posible tener por acreditadas las infracciones denunciadas.
- Indebida aplicación del principio de presunción de inocencia en favor de la parte denunciada.

21 A partir de lo anterior, la litis en el presente asunto radica en determinar si la valoración probatoria realizada por la responsable resultó correcta o en su defecto, si con el material aportado ante la instancia partidista era posible acreditar las infracciones denunciadas y, por ende, la imposición de alguna sanción.

22 ***II. Estudio de los agravios.***

A. Indebida valoración probatoria.

23 Los actores refieren que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas ofrecidas en el procedimiento sancionador partidista en cuestión.



- 24 A su juicio, en la resolución impugnada se realizó una análisis erróneo y aislado de la totalidad de las pruebas que ofrecieron, pues se le restó valor probatorio a cada una de ellas, reduciéndolas a meros indicios.
- 25 De manera destacada, alegan que la responsable debió concatenar todas las pruebas entre sí, pues de haberlo hecho, habría tenido por acreditadas las infracciones denunciadas consistentes en calumnia, daño moral, violencia política en razón de género, entre otras, por parte de María Damaris Silva Santiago, en su calidad de consejera nacional de Mexicanos en el Exterior de MORENA.
- 26 Los agravios son **infundados**, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.
- 27 En principio, es importante tener presente que la resolución impugnada se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP.JDC-331/2023.
- 28 En dicho asunto los aquí actores alegaron que, en una resolución previa, el órgano partidista responsable no había realizado una debida valoración probatoria para determinar la existencia de las infracciones denunciadas. Sobre el particular, este órgano jurisdiccional determinó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no había actuado con exhaustividad, pues había omitido analizar de manera integral los hechos materia de la denuncia y las pruebas aportadas por los actores.
- 29 Lo anterior, porque el órgano de justicia intrapartidista:

SUP-JDC-509/2023

a) No había establecido cuál o cuáles eran los hechos y conductas denunciadas ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar;

b) No realizó un análisis integral de las pruebas aportadas por los actores a la luz de los hechos o conductas denunciados; y

c) No había razonado de manera fundada y motivada si con ello se acredita o no la existencia de infracciones a la normativa estatutaria.

30 Derivado de lo anterior, se ordenó a la Comisión responsable que emitiera una nueva resolución, en la que analizara de manera exhaustiva los hechos materia de la denuncia, así como la totalidad de los elementos de prueba aportados por los actores.

31 Ahora bien, en la sentencia impugnada el órgano partidista responsable relató las pruebas aportadas por los denunciados y precisó que habían sido desahogadas en la audiencia estatutaria correspondiente. Posteriormente, procedió a analizar las pruebas en los términos siguientes:

- **Documental privada** consistente en la convocatoria a la II Asamblea de MORENA pacífico a realizarse del veintisiete de abril al primero de mayo del año en curso, la consideró procedente y legal, al guardar relación con los hechos denunciados.



- **Testimonial** a cargo de Rafael Gómez Muñoz. Se plasmó el desahogo de la prueba dividido en apartados, de los que concluyó lo siguiente:
 - El testigo conoce a los denunciados, y sabe quién convocó a la Asamblea del Pacífico, así como las fechas y lugar de su realización, y también dijo conocer a algunos de los asistentes.
 - El testigo afirma que la integración de la mesa directiva fue a decisión de la denunciada, por lo que no se permitió que cualquier persona la ocupara.
 - El testigo afirma que la integración de la mesa directiva fue a decisión de la denunciada, por lo que no se permitió que cualquier persona la ocupara.
 - El testigo afirma que existieron altercados entre María Damaris (denunciada) y Martina Grifaldo (denunciante), porque la primera la interrumpía cuando la segunda hacía uso de la voz y además utilizó una palabra soez hacía ella.
 - El testigo afirma que la denunciada administra grupos de WhatsApp relativos a MORENA y mexicanos en el extranjero, y de los cuales expulsó a dos personas, entre ellas, a Martina Grifaldo (denunciante).
 - El testigo afirma que, una vez eliminadas la referidas personas de los chats, la denunciada acusó a Martina

SUP-JDC-509/2023

de robarle pertenencias, señalando a otra persona de ser su cómplice.

- El testigo afirma que la denunciada administra grupos de WhatsApp relativos a MORENA y mexicanos en el extranjero, y de los cuales expulsó a dos personas, entre ellas, a Martina Grifaldo (denunciante).
- El testigo afirma que, una vez eliminadas la referidas personas de los chats, la denunciada acusó a Martina de robarle pertenencias, señalando a otra persona de ser su cómplice.
- **Testimonial** a cargo de Martha García Alvarado. También procedió a reflejar el desahogo de la prueba dividido en apartados, de los que concluyó lo siguiente:
 - La testigo conoce a los denunciados, y sabe quién convocó a la Asamblea del Pacífico, así como las fechas y lugar de su realización, y también dijo conocer a algunos de los asistentes.
 - La testigo afirma que la denunciada eligió a quienes integraron la mesa directiva de trabajos de la Asamblea y se encargó de su dirección.
 - La testigo afirma que Martina Grifaldo (denunciante) era constantemente interrumpida por la denunciada, quien mantuvo una actitud irrespetuosa hacia ella, al grado de insultarla.



- La testigo afirma que la denunciada administra grupos de WhatsApp relativos a MORENA y mexicanos en el extranjero, y de los cuales expulsó a dos personas, entre ellas, a Martina Grifaldo (denunciante).
- El testigo afirma que, una vez eliminadas la referidas personas de los chats, la denunciada acusó a Martina de robarle pertenencias.
- De ambas testimoniales, el órgano responsable concluyó que eran coincidentes, pues ambas personas indicaron conocer a la denunciada, haber asistido a la II Asamblea del Pacífico y que presenciaron que María Damaris Silva faltó el respeto a Martina Grifaldo Cervantes.
- **Confesional** a cargo de la denunciada. Ante la incomparecencia de María Damaris, se le tuvo por confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales, a saber:
 - Se le declaró confesa de contar un determinado número telefónico.
 - Se le declaró confesa afirmando que en la Convención de derechos humanos e inmigración, ella y otras personas, entre ellos los denunciantes, tomaron un tiempo para desayunar.

SUP-JDC-509/2023

- Se le declaró confesa afirmando que el treinta de abril regresó a la Casa Roja para continuar con la Asamblea.
- Se le declaró confesa afirmando que no tomó en cuenta las inconformidades para cambiar a las personas que integraron la mesa directiva el treinta de abril.
- Se le declaró confesa afirmando que tuvo altercados con Martina Grifaldo durante el desarrollo de la II asamblea realizada el treinta de abril.
- Se le declaró confesa afirmando que es la administradora de los grupos de WhatsApp que se señalaron, los cuales se utilizan para realizar publicaciones referentes al trabajo de MORENA.
- Se le declaró confesa afirmando que, sin contar con pruebas y sin previo juicio seguido ante los tribunales establecidos para ello, les imputó el delito de robo a Martina Grifaldo, Francisco Mendoza y Diódoro Vigil.
- **Técnicas** consistentes en diez imágenes que contienen capturas de pantalla de diversas conversaciones de mensajería vía teléfono celular y un archivo de audio denominado “AUDIO_PRUEBA_HECHOS_CUARTO Y QUINTO_QUEJA”, las estimó procedentes al guardar relación con los hechos denunciadas y no ser ilegales.



- **Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, se determinó que serían valoradas y consideradas durante el estudio del caso.

32 Hecho lo anterior, procedió a realizar el estudio de los puntos señalados por esta Sala Superior en el sentencia dictada en el diverso expediente SUP-JDC-331/2023. Primero, señaló los hechos denunciados como presuntamente constitutivos de infracciones y, en cada caso, los relacionó con las pruebas aportadas por los denunciantes para acreditarlos.

33 Las conductas que destacó fueron las siguientes:

- Que María Damaris Silva Santiago le ordenó de manera supuestamente prepotente y violenta a Francisco Mendoza Martínez que se callara, esto frente a diversos compañeros militantes, durante un desayuno (HECHO TERCERO del escrito de queja).
- Que María Damaris Silva Santiago, de manera supuestamente sorpresiva y violenta, impidió a los denunciantes formar parte de la mesa directiva de la II Asamblea del Pacífico (HECHO CUARTO del escrito de queja).
- Que la María Damaris Silva Santiago, de manera supuestamente agresiva y violenta, realizó expresiones insultantes en contra de Martina Grifaldo Cervantes tales como llamarle: “pendeja” (HECHO QUINTO del escrito de queja).

SUP-JDC-509/2023

- Que María Damaris Silva Santiago, supuestamente ejerció “actos de poder” o “autoritarios” al eliminar a Martina Grifaldo Cervantes de cuatro grupos de WhatsApp (HECHO SEXTO del escrito de queja).
- Que María Damaris Silva Santiago, supuestamente, envió mensajes en diversos grupos de WhatsApp de trabajo e información de MORENA en el exterior, en los cuales calificó de ladrones a Martina Grifaldo Cervantes y Francisco Mendoza Martínez (HECHO SEXTO PÁRRAFO TERCERO del escrito de queja)
- Que María Damaris Silva Santiago supuestamente acusó de robo de diversos artículos a Martina Grifaldo Cervantes y Francisco Mendoza Martínez (HECHO SÉPTIMO del escrito de queja)
- Que María Damaris Silva Santiago supuestamente le envió mensajes a Diódoro Vigil García acusando a Martina Grifaldo Cervantes y Francisco Mendoza de haber sustraído sus pertenencias y exhortándole a pedirle que les dijera que se las devolvieran, entre otros mensajes de hostigamiento y de acusación (HECHO SÉPTIMO PÁRRAFO TRES, CUATRO Y SEIS).
- Que María Damaris Silva Santiago supuestamente eliminó a Diódoro Vigil García de diversos grupos de WhatsApp de trabajo e información de MORENA en el exterior (HECHO SÉPTIMO PÁRRAFO SIETE).
- Que María Damaris Silva Santiago supuestamente le solicitó vía mensajería WhatsApp a la esposa de Adán



Olea Robles contactara a los quejosos para decirle que le devolvieran sus pertenencias provocándole una afectación “moral y psicológica” (HECHO OCTAVO PÁRRAFO SIETE del escrito de queja).

- 34 Posteriormente, señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y/o conductas denunciadas. Al respecto, precisó que, conforme a lo señalado en la queja, todos los hechos denunciados habían ocurrido durante el desarrollo de la II Asamblea del Pacífico, la cual se llevó a cabo en la ciudad de Los Ángeles, California, Estados Unidos, del veintisiete de abril al primero de mayo del año en curso, en la llamada “Casa Roja” y asentó el domicilio respectivo.
- 35 Por último, procedió a la valoración probatoria y consideró que las pruebas aportadas no tenían el valor probatorio suficiente para acreditar alguna infracción a la normativa partidista, debido a que las pruebas técnicas, por sí mismas, no tienen la fuerza suficiente para acreditar los hechos que contienen, lo que también ocurre con la confesional, la cual por sí misma no demuestra los hechos imputados.¹
- 36 No obstante ello, consideró que dichos medios de prueba podrían perfeccionarse con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que pudieran administrarse; sin embargo, ello no era posible en el caso concreto, debido a que

¹ Para esto, invocó la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**” y la Tesis XII/2008, de rubro: “**PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.**”

SUP-JDC-509/2023

el único elemento adicional eran las testimoniales, las cuales solo podían aportar indicios.²

37 Sobre esa base, el órgano responsable consideró que, de la adminiculación de las pruebas confesional y técnica con la prueba testimonial, el mayor alcance y valor probatorio que podrían alcanzar era el de meros indicios, debido a que la suma de pruebas imperfectas o no plenas no generaba medios probatorios plenos; por lo que no se acreditaban los hechos y/o conductas denunciados de manera fehaciente.

38 Como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior, los motivos de disenso resultan **infundados**.

39 La calificativa obedece a que, contrario a lo que aducen los actores, la Comisión responsable no se limitó a desglosar los hechos denunciados y a analizar de manera aislada las pruebas que ofrecieron.

40 Ello es así, porque, como se ha evidenciado, el órgano partidista responsable relacionó los hechos y/o conductas denunciadas con los medios de prueba que se aportaron para acreditar cada una de ellas, y realizó una valoración conjunta de las pruebas concluyendo que no eran de la entidad suficiente para generar valor probatorio pleno, por el tipo de pruebas de que se trataba.

41 Al respecto, esta Sala Superior coincide en que las pruebas aportadas arrojan meros indicios de que la consejera nacional

² Conforme a la Jurisprudencia 11/2002, de rubro: “ **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.** ”



de MORENA que fue denuncia en la queja de origen, durante el desarrollo de una Asamblea que tuvo verificativo en la ciudad de Los Ángeles, California, Estados Unidos, actuó de forma autoritaria y que interrumpió en particular a la aquí actora, Martina Grifaldo cuando quería hacer uso de la voz.

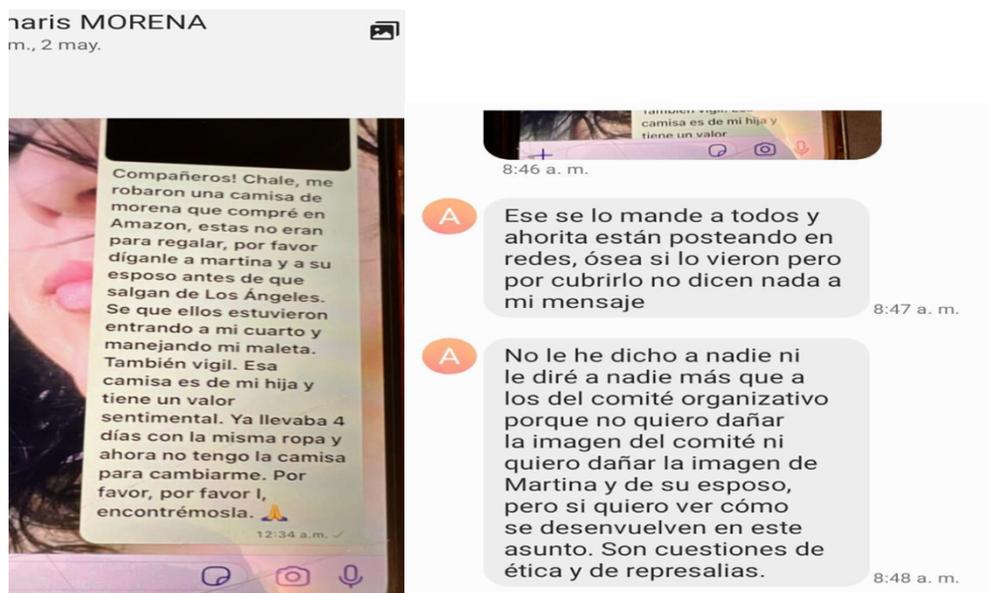
42 Empero, como lo sostuvo la responsable, las pruebas que obran en el expediente no arrojan elementos suficientes que permitan acreditar plenamente que la denunciada ejerció violencia y calumnia en contra de los denunciados, pues si bien, de las testimoniales se desprende que durante la aludida Asamblea hubo un altercado entre la denunciada y la hoy actora, lo cierto es que no es posible desprender el contexto del pleito; es decir, no se conocen las causas, motivos o razones por las que, específicamente ellas dos, protagonizaron el mencionado altercado.

43 En ese sentido, si bien ambos testimonios afirman que la denunciada pronunció una palabra soez en contra de la actora, lo cierto es que, de las demás pruebas aportadas, específicamente de las técnicas, no es posible advertir dicho insulto, por lo que, se insiste, únicamente existen indicios de que dos personas tuvieron un altercado durante el desarrollo de la Asamblea del Pacífico y que, supuestamente, la denunciada le dijo una palabra insultante a la aquí actora.

44 Empero, ese indicio resulta insuficiente para tener por acreditada la existencia de violencia política por razón de género, pues no existen elementos que permitan ponderar si se presentaron las cuestiones que actualizan dicha infracción.

SUP-JDC-509/2023

- 45 En lo tocante a la calumnia que reclaman los actores, de igual forma, únicamente existen indicios de que la denunciada señaló en un chat de WhatsApp que se le perdió una camisa y que sospechaba que la actora y su esposo pudieron haberla tomado, como se evidencia a continuación:



- 46 No obstante, como se señaló en la resolución impugnada, únicamente se pueden desprender indicios de que la denunciada acusó a la actora y, aparentemente, su esposo de haber tomado la camisa, pero de nueva cuenta, del resto de elementos probatorios no es posible desprender algún elemento que perfeccione dicha prueba técnica y que, concatenados, arroje pleno valor probatorio.
- 47 En esta parte se coincide con lo razonado en la resolución impugnada, en el sentido de que únicamente existen indicios, porque la prueba técnica, conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior, por la facilidad de ser manipuladas solo generan indicios, en tanto que los testimonios solo se refieren al



indicado mensaje, pero no aportan elementos adicionales que evidencien que, efectivamente hubo una imputación directa de la denunciada a las personas en comento, de tal forma que las hubiera señalado directamente o acusado ante alguna autoridad por dicha acción; de ahí que resulte imposible tener por acreditada la calumnia.

- 48 En tales circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que no asiste razón a los actores cuando afirman que, la concatenación de los indicios, conducía a la acreditación plena de las conductas infractoras consistentes en violencia política en razón de género, calumnias, intimidación, violencia psicológica e intimidación, pues como se ha expuesto, no existen elementos suficientes que arrojen tal resultado; de ahí lo infundado del agravio.

B. Indebida aplicación del principio de presunción de inocencia en favor de la parte denunciada.

- 49 Con relación al citado agravio, los accionantes aducen que, a pesar de encontrarse acreditadas las infracciones denunciadas, el órgano responsable eximió de toda responsabilidad a la parte denunciada bajo el supuesto que, de hacerlo así, se atentaría en contra del principio de presunción de inocencia.
- 50 Esto es, aducen que al amparo de dicho principio, el órgano responsable excluyó de toda responsabilidad a la persona denunciada, a pesar de que durante la sustanciación del procedimiento se aportaron diversas pruebas que acreditaron cada una de las infracciones denunciadas.

SUP-JDC-509/2023

- 51 Este órgano jurisdiccional estima que el agravio resulta **infundado** puesto que la parte promovente parte de la premisa errónea al considerar que el órgano responsable tomó como base el principio de presunción de inocencia para eximir de toda responsabilidad a la parte denunciada, tal como se explica a continuación.
- 52 Con relación a dicho tema, esta Sala Superior ha señalado³ que el referido principio se concibe como una garantía en favor del acusado con el fin de tratarlo como inocente mientras no se pruebe lo contrario.
- 53 Esto es, dicho principio tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.
- 54 A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados.
- 55 Por lo que, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los

³ Véase la tesis XVII/2005 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.



mismos del indiciado, se deberán realizar todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas.

56 Bajo esa perspectiva, para esta Sala Superior no les asiste la razón a los promoventes cuando aducen que a pesar de la existencia de diversas pruebas aportadas en la queja intrapartidista, la responsable concluyó que las infracciones denunciadas no podían acreditarse en perjuicio de la denunciada a fin de no vulnerar el principio de presunción de inocencia.

57 Lo anterior, porque, al analizar el material probatorio aportado por las partes denunciantes, la responsable consideró que cada una de las pruebas aportadas se trataba de medios imperfectos, los cuales únicamente podrían arrojar meros indicios sobre aquellas conductas que se pretendían acreditar.

58 Incluso, consideró que la adminiculación de la prueba testimonial con las pruebas técnicas y confesional no podrían perfeccionarse para lograr un mayor grado convictivo que el indicio, ya que aún y cuando se hiciera en esos términos, no podrían acreditarse de manera evidente los hechos y/o conductas denunciadas por las partes promoventes.

59 Ahora bien, se destaca que con relación al principio de presunción de inocencia el órgano responsable sostuvo que con base en diversas disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de la Convención

SUP-JDC-509/2023

Americana sobre Derechos Humanos, el mismo podría vulnerarse con la emisión de una resolución condenatoria sin que en el caso estuvieran suficientemente demostradas las infracciones denunciadas.

- 60 Esto es, sostuvo que se trata de una presunción jurídica que se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados como inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presenten pruebas plenas que acrediten lo contrario.
- 61 De igual forma, sostuvo que se trata de la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.
- 62 A partir de lo anterior, la responsable consideró que si los hechos materia de la denuncia no se encontraban demostrados plenamente dada la insuficiencia probatoria, era evidente que no podía aplicar una sanción en perjuicio de los denunciados, ya que de hacerlo de esa manera implicaría vulnerar en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.
- 63 El cual, como fue referido, obliga a todas las autoridades encargadas de impartir justicia a no imponer algún tipo de sanción si en el caso que se analiza no se encuentran demostradas fehacientemente las infracciones denunciadas, circunstancia que en el caso así ocurrió.
- 64 Finalmente, justificó su decisión a partir de que las deficiencias de las pruebas aportadas tampoco podían ser subsanadas con



lo narrado en los hechos de la demanda, pues era a partir del material probatorio existente que las partes denunciadas debían acreditar las infracciones denunciadas.

65 Como se observa, a partir de lo resuelto por la responsable, no es posible advertir que en la resolución controvertida se hubiera condicionado el valor de las pruebas aportadas con la posible vulneración al principio de presunción de inocencia.

66 Por el contrario, lo que razonó la comisión de justicia fue que, si de las pruebas existentes no se demostraba de manera objetiva los hechos denunciados, era evidente que no podía sancionar a la consejera nacional denunciada, pues en caso de hacerlo, además de ser contrario a la normativa partidista aplicable, también se vulneraría en perjuicio de la denunciada el referido principio.

67 Así, es evidente que no puede sostenerse que las actuaciones realizadas por el órgano responsable fueron realizadas en perjuicio de los aquí actores o que se resolvió la controversia de manera parcial, sino que como se explicó, el sentido de la decisión obedeció que las pruebas aportadas no resultaron suficientes para acreditar de manera plena las infracciones denunciadas.

68 Además, porque en ningún momento se señaló que no podía sancionarse a la consejera nacional denunciada dada la existencia del principio de presunción de inocencia, sino que, derivado de la ausencia de elementos probatorios evidentes se encontraba imposibilitada a emitir una resolución sancionatoria.

SUP-JDC-509/2023

69 Incluso, razonó que de hacerlo así, se emitiría un fallo basado en simples presunciones, vulnerando con ello, el principio de presunción de inocencia que debe regir en favor de los sujetos sometidos a un procedimiento de carácter sancionatorio.

70 De ahí que, por las razones expuestas se desestime la alegación realizada por las partes promoventes.

III. Sentido de la resolución.

71 Toda vez que los agravios formulados por las personas actoras resultaron **infundados**, lo procedente es **confirmar** la resolución partidista que se controvierte.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General



de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.